



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado, basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa o riesgosa y el daño causado al agraviado. En ese sentido la ruptura del nexo causal no se encuentra demostrado al no encontrarse acreditado con medio probatorio suficiente la imprudencia en el actuar del causante que hubiese conllevado a la realización del evento dañoso.

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Vista de la causa número dos mil ochocientos veinte - dos mil dieciséis; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. RECURSO DE CASACION:

Se trata de los recursos de casación interpuesto por **Otilia Consuelo Bautista Lizarbe** (fojas 389) y la **empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta** (fojas 398) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y cinco, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 359) expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó en parte la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por los menores Rodrigo Gabriel Campana Bautista y Diego André Campana Bautista, representados por su señora madre Otilia Consuelo Bautista Lizarbe sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; la revoca en cuanto ordena a la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y a Edson Humberto Morales Ortega efectuar el pago en forma solidaria ascendente a la suma de trescientos treinta mil soles (S/.330,000.00) a favor de la parte demandante; y reformándola, ordena a la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y a Edson Humberto Morales Ortega



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

efectuar el pago en forma solidaria ascendente a la suma de doscientos ochenta mil soles (S/.280,000.00) a favor de la parte accionante, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, declaró procedente los recursos de casación interpuestos por:

1. Otilia Consuelo Bautista Lizarbe (fojas 99 del cuadernillo de casación) denuncia las causales: **a) Interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil:** En el considerando cuarto el *Ad quem* señala que el lucro cesante es la ganancia neta dejada de percibir por el dañado y sobre ese argumento se confirma la sentencia apelada que fija por dicho concepto la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00); la infracción normativa se evidencia cuando el *Ad quem* no considera que el cálculo efectuado por el *A quo* no responde al material probatorio adjuntado a la demanda, y que demuestra que el occiso contaba con estudios superiores en la especialidad de mecánica automotriz, estando en constante capacitación, frustrándose con su muerte todo un proyecto de vida enfocado en su desarrollo profesional y personal; **b) Interpretación errónea del artículo 1984 del Código Civil:** En el considerando cuarto la sala Superior incurre en infracción de dicha norma, al confirmar la apelada que fijó un monto indemnizatorio por daño moral ascendente sólo a treinta mil soles (S/.30,000.00), pese a que está demostrado que el occiso dejó dos hijos que sufren la ausencia de su padre, por lo tanto, dicho monto no tiene relación con la magnitud del menoscabo producido; **c) Excepcionalmente, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil se declara procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** A fin que se examine si se ha cautelado debidamente el derecho al debido proceso de la recurrente, con miras al cumplimiento de los fines de la casación; y,



2. Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta (fojas 102 del cuadernillo de casación) denuncia las causales: **a) Inaplicación del inciso 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** **i)** La Sala Superior partió de la premisa correcta: El occiso, Ronald Otto Campana Tapia tenía una relación laboral con la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta. Sin embargo, inmediatamente después entra en evidente contradicción porque concluye que nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual, y sobre la base de ello emitió su fallo; **ii)** La Sala Superior ha incurrido en un defecto de motivación insuficiente porque su decisión de confirmar el monto del daño no cumple con el mínimo de motivación. El *Ad quem* no se pronuncia sobre un hecho fundamental acreditado en el proceso: El fallecido, Ronald Otto Campana Tapia contaba con el seguro complementario de trabajo de riesgo asumido por la citada empresa demandada, y la parte demandante está percibiendo la correspondiente pensión de sobrevivencia; **b) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil:** La Sala Superior ha omitido valorar: **i)** El contenido de la declaración de parte de Otilia Consuelo Bautista Lizarbe (madre y representante de los menores denunciantes), cuando se le preguntó si tenía conocimiento de la experiencia de su conviviente como electricista en la empresa; **ii)** Las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Alfaro Vallejos y Edson Humberto Morales Ortega; **iii)** La declaración testimonial de Rómulo Julián Cuesta Alvarado; **iv)** La declaración testimonial de Julio Ricardo De La Cruz Alvarado; **c) Inaplicación del artículo 1314 del Código Civil:** Dado que reconoció expresamente la existencia de una relación contractual entre el occiso y la empresa demandada, la Sala Superior debió aplicar lo establecido en el artículo 1314 del Código Civil, que regula la inimputabilidad por diligencia ordinaria en la ejecución de las obligaciones. Si el *Ad quem* hubiera tenido en cuenta que la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta actuó con la diligencia ordinaria requerida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que contrató al fallecido Ronald Otto Campana



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Tapia debido a su experiencia en trabajos de electricidad y mantenimiento de máquinas; **d) Inaplicación del artículo 1321 del Código Civil:** Si la Sala Superior hubiera aplicado esta norma, habría realizado el análisis de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, los cuales difieren de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; y, **e) Interpretación incorrecta del artículo 1972 del Código Civil:** De modo tácito pero evidente, la Sala Superior realizó una interpretación incorrecta del artículo 1972 del Código Civil, pues restringió el concepto de “imprudencia de la víctima”. Para el *Ad quem* solamente un electricista pudo haber actuado de manera negligente en la limpieza de los paneles. Ello es incorrecto. Cualquier persona que trabaje en una planta generadora de electricidad, que reciba la indicación de no acercarse a los paneles eléctricos (los cuales estaban señalizados como zona peligrosa), y que a pesar de ello decide acercarse a dichos paneles, actúa de manera negligente. Y si ese trabajador era un técnico mecánico con conocimientos de electricidad, con mayor razón aún.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la lectura de la demanda obrante a fojas 30, se aprecia que la demandante Otilia Consuelo Bautista Lizarbe, en representación de sus menores hijos Rodrigo Gabriel Campana Bautista y Diego André Campana Bautista, concurre ante el órgano jurisdiccional solicitando la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, a fin que los demandados Edson Humberto Morales Ortega, Fernando Félix Cuesta Alvarado y Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta, le paguen solidariamente la suma ascendente a setecientos veinte mil soles (S/.720,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su conviviente y padre de sus hijos, Ronald Otto Campana Tapia, que comprende Daño Emergente la suma de trescientos mil soles (S/.300,00.00), Lucro Cesante la suma de trescientos mil soles (S/.300,00.00 soles) y Daño Moral la suma de ciento veinte mil soles (S/.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

120,00.00 soles). Alega en esencia que el ocho de julio de dos mil cinco en circunstancias que su conviviente efectuaba mantenimiento de los paneles eléctricos de la planta térmica de la empresa demandada Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta, no obstante a que su labor era la de ayudante de mecánica de planta, sufrió una descarga eléctrica de alta tensión, produciéndole un edema cerebral y pulmonar lo que provocó su muerte, agrega que la responsabilidad en el deceso de su conviviente resulta atribuible a Fernando Félix Cuesta Alvarado, por ser el jefe inmediato quien lo seleccionó para tal tarea y a Edson Humberto Morales Ortega por estar a cargo de la supervisión del trabajo, siendo responsable solidario o tercero civil la empresa demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Resolución número uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez (fojas 42), luego de haberse notificado a las partes, mediante escrito de fojas 88, se apersona al proceso la **empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta** y contesta la demanda argumentando en esencia que el día de los hechos se estaba realizando un trabajo en las barras de los paneles eléctricos 1 y 2, que al requerirse personal de apoyo para dicha labor se encomendó al señor Ronald Otto Campana Bautista a efecto de que retire las tapas y posteriormente se haga un trabajo de limpieza, en esas circunstancias y a pesar que el Ingeniero Rómulo Cuestas dio expresa indicación al occiso de no trabajar en los dos últimos paneles, el trabajador se desubicó y olvidó la orden dada, retirando el panel que contenía electricidad, ocurriendo el accidente debido a su propia negligencia, por lo que no resultan imputables a su parte en modo alguno ningún grado de responsabilidad.

TERCERO.- Por su parte, mediante escritos de fojas 105 y 121 **Fernando Félix Cuesta Alvarado** y **Edson Humberto Morales Ortega** se apersonan al proceso y contestan la demanda, señalando que no existe responsabilidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

extracontractual, puesto que el deceso del conviviente de la demandante se produjo bajo la vigencia de un contrato laboral ocasionándose el accidente por la conducta negligente del propio trabajador, a quien el Ingeniero Rómulo Cuestas le indicó con anticipación no efectuar limpieza en los dos últimos paneles; sin embargo, olvidando la indicación, el trabajador retira la tapa del panel que contenía electricidad produciéndose la electrocución y deceso del citado trabajador; señalan, además, que la accionante en el proceso penal no ha logrado acreditar la culpabilidad de los demandados sobre el hecho acaecido al occiso; asimismo, rechazan cualquier tipo de responsabilidad contractual o extracontractual pues el hecho ocurrido, resulta ser un accidente de trabajo el mismo que no genera ninguna responsabilidad, excepto las prestaciones de ley; concluyen señalando que es falso que la muerte del occiso constituya una violación de un deber objetivo de cuidado por parte de los codemandados pues la empresa demandada ha instruido a todos los trabajadores tener el cuidado debido.

CUARTO.- Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece (fojas 267), el **Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica**, declara fundada en parte la demanda y ordena que los demandados Empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y Edson Humberto Morales Ortega paguen en forma solidaria la suma de trescientos treinta mil soles (S/.330,000.00) correspondiendo la suma de cincuenta mil soles (S/.50,000.00) por Daño Emergente, doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00) por Lucro Cesante y treinta mil soles (S/.30,000.00) por Daño Moral) a favor de los menores hijos de quien en vida fue Ronald Otto Campana Tapia por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido que el occiso Ronald Otto Campana Tapia fue contratado para el programa de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mantenimiento de planta, específicamente como ayudante de mantenimiento mecánico; sin embargo, el día de los hechos el citado trabajador realizaba labores ajenas a su habitual trabajo al realizar labores de alto riesgo sin instrucción previa alguna y no comprendidas en el contrato de trabajo, por lo que no se trata de un conflicto derivado de una obligación laboral, sino de una actividad realizada al margen del contrato laboral, de lo que se desprende que los superiores del occiso en un ejercicio de abuso de poder y de derecho ordenaron realizar labores extracontractuales.

QUINTO.- Mediante sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución número veintinueve, de fecha uno de abril de dos mil catorce (fojas 320) expedida por la **Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica**, la cual revocó la apelada y reformándola declara improcedente la demanda. Habiéndose interpuesto recurso de casación, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha siete de agosto de dos mil quince declara fundado el recurso de casación interpuesto, disponiendo que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento, al establecer sustancialmente que la causal de improcedencia de la demanda establecida por la Sala Superior, en aplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil, no se configura en este caso por cuanto la demandante ha solicitado en forma clara y precisa una indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento del padre de sus hijos en ejecución de labores para los cuales no había sido contratado, por esta razón, se ordena que la Sala Superior aplique el derecho que corresponda al proceso y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia dilucidando si en el caso concreto corresponde aplicar las normas de responsabilidad extracontractual o contractual.

SEXTO.- Devueltos los autos para el respectivo pronunciamiento, la **Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica** mediante Resolución número treinta y cinco, de fecha veintisiete de abril de dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mil diecisiete, confirmó en parte la sentencia apelada, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por los menores Rodrigo Gabriel Campana Bautista y Diego André Campana Bautista representados por su señora madre Otilia Consuelo Bautista Lizarbe sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual y la revoca en cuanto ordena a la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y a Edson Humberto Morales Ortega efectuar el pago en forma solidaria ascendente a la suma de trescientos treinta mil soles (S/.330,000.00) a favor de la parte demandante; y, reformándola en dicho extremo, ordena a la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y Edson Humberto Morales Ortega efectuar el pago en forma solidaria ascendente a la suma de doscientos ochenta mil soles (S/.280,000.00) a favor de la parte accionante, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00) por lucro cesante y la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00) por daño moral.

SÉTIMO.- La Sala Superior sustenta su decisión señalando sustancialmente que si bien el fallecimiento de Ronald Otto Campana Tapia se produjo cuando existía vínculo contractual con la empresa demandada; sin embargo, los daños alegados por lucro cesante, daño emergente y daño moral se refieren a los sufridos por sus herederos directos, en este caso, los demandantes, por lo que resulta de aplicación las normas pertenecientes a la responsabilidad extracontractual; siendo así, la Sala Superior llega a establecer en cuanto al fondo de la controversia que la responsabilidad civil del Ingeniero demandado Edson Humberto Morales Ortega se encuentra debidamente acreditada pues el trabajo encomendado a Ronald Otto Campana Tapia se encontraba bajo la supervisión del citado Ingeniero quien era el responsable a cargo del trabajo de limpieza y mantenimiento por lo que encontrándose en esa calidad debió indicar los cuidados necesarios y realizar constante supervisión, más aun



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tratándose de barras de transmisión eléctrica, respecto de las cuales no se encuentra acreditado que el occiso tuviera experiencia, lo que se corrobora con la manifestación prestada a nivel policial por Julio Ricardo De la Cruz Alvarado quien era compañero de fallecido Ronald Otto Campana Tapia. De otro lado la empresa demandada Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta también resulta responsable por ser la persona jurídica encargada del funcionamiento de cada una de las áreas de su dependencia, además, en este caso, el Jefe de Operaciones y Mantenimiento debió percatarse que en la Central Térmica San Nicolás, todas las barras eléctricas no se encontraban habilitadas para así proceder a su mantenimiento o limpieza y darse las indicaciones necesarias con la mayor precisión posible, considerando que el personal a quien se encargaba el trabajo no correspondía esa área; además, debió tomarse las medidas necesarias para aislar las barras eléctricas en funcionamiento para evitar incluso que por un movimiento involuntario se produzca un accidente; precauciones, que en el presente caso, no se tomaron en cuenta incrementando el riesgo de la actividad; de esta manera, en la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta recae una responsabilidad objetiva, por estar a su cargo las actividades riesgosas o peligrosas, contemplado en el artículo 1970 del Código Civil, la cual no requiere que medie una conducta dolosa o culposa pues basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado como consecuencia de dicha actividad, como sucede en el presente caso. Finalmente en relación al quantum indemnizatorio la Sala Superior refiere que no corresponde otorgar el pago por daño emergente pues dicho concepto solo puede ser invocado por el mismo causante cuando el deceso se hubiese producido luego de un periodo de enfermedad o afectación de su integridad mas no tratándose de muerte súbita como en el presente caso, por lo demás, la Sala Superior mantiene los montos por lucro cesante y daño moral establecidos por el Juez de la causa al encontrarse debidamente acreditados dichos conceptos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO.- La motivación escrita de resoluciones judiciales, constituye la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce. En ese sentido, tal como en reiterada jurisprudencia lo ha determinado el Tribunal Constitucional¹, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la

¹ Expedientes números 1480-2006-AA/TC y 04298-2012-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

NOVENO.- Respecto a la denuncia por la causal de **infracción normativa procesal** de la demandada **Empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta**, descrita en el **apartado a)**, este Supremo Tribunal luego de analizar las razones expuestas por las instancias de mérito que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada, advierte que, en el presente proceso, se ha puesto en manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento lógico jurídico que han conllevado a la formación del juicio jurisdiccional para concluir por la fundabilidad en parte de la presente demanda indemnizatoria, no advirtiéndose la contradicción en el razonamiento de la Sala Superior, al haber quedado debidamente establecido que si bien el fallecimiento del conviviente de la demandante se produjo cuando se encontraba vigente el vínculo laboral con la empresa demandada; no obstante, los daños alegados por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral estaban referidos a los daños sufridos por los herederos directos del causante, representados por la señora madre de los mismos (hoy demandante), por lo que correspondía la aplicación de las normas concernientes a la responsabilidad extracontractual. De otro lado, el *quantum* indemnizatorio establecido por el *ad quem* encuentra suficiente sustento factico y jurídico al haberse estimado los conceptos de lucro cesante y daño moral y desestimado la indemnización por daño emergente, al establecer que quien puede invocar daño emergente es el mismo causante cuando el deceso se produce luego de un periodo de enfermedad o afectación a su integridad mas no cuando se trata de muerte súbita; en cuyo caso los herederos solo podrían invocar como daño emergente los gastos irrogados a consecuencia del fallecimiento, los que no se advierte que hubiesen sido demandados en este proceso, pues tales gastos fueron asumidos por la empresa demandada; por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuya razón, deviene en desestimable la infracción procesal denunciada en este **apartado a)**.

DÉCIMO.- Asimismo, en relación a la denuncia por infracción normativa procesal denunciada por la empresa recurrente en el **apartado b)**, en el sentido que la Sala Superior no habría valorado el contenido de las declaraciones de parte de la demandante así como las declaraciones testimoniales; cabe señalar que dicha afirmación carece de veracidad en tanto que, conforme se aprecia de una lectura integral de la sentencia de vista aquí impugnada, el *ad quem* ha formado convicción razonable respecto de la controversia suscitada a partir de una valoración en conjunto del material probatorio aportado al proceso, habiendo valorado y analizado esencialmente aquellos medios probatorios que según su razonable criterio resultaban trascendentales para la dilucidación de la controversia.

DÉCIMO PRIMERO.- En el sentido precedentemente descrito, no se llega a verificar la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, si se tiene en cuenta que dicha normatividad dispone que los medios probatorios serán valorados de manera conjunta por el Juez, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que finalmente sustentaron su decisión; al haber, además, quedado debidamente establecido en la sentencia de vista impugnada, conforme a la prueba actuada, la responsabilidad solidaria entre la empresa demandada Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y el Ingeniero Edson Morales Ortega, al no haberse adoptado las medidas necesarias destinadas a proteger la integridad física del occiso Ronald Otto Campana Tapia quien era trabajador de la empresa demandada, más aún cuando la labor desempeñada era considerada de alto riesgo, responsabilidad que resulta solidaria con la Empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta, pues esta empresa era quien tenía bajo sus órdenes al trabajador como dependiente; en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consecuencia, la infracción denunciada en este extremo deviene también en desestimable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Corresponde a continuación analizar la infracción normativa procesal contenida en el inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú declarada excepcionalmente procedente en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de examinar si se ha cautelado el derecho al debido proceso de la recurrente Otilia Consuelo Bautista Lazarte al interior del presente proceso de indemnización.

DÉCIMO TERCERO.- El derecho al debido proceso constituye aquella garantía establecida en el inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de defenderse, de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a lo actuado, entre otros.

DÉCIMO CUARTO.- Estando a lo precedentemente expuesto, se advierte que el *Ad quem* ha emitido un pronunciamiento congruente y razonado con el objeto materia de controversia, habiendo expresado una motivación fáctica y jurídica suficiente conforme al caudal probatorio actuado y analizado en el proceso, los mismos que han servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, sin que se aprecie por tanto afectación a las normas al debido proceso, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal denunciada en este apartado deviene en infundada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO QUINTO.- Entrando al análisis de la causal por infracción normativa material, la recurrente Otilia Consuelo Bautista Lizarbe denuncia la interpretación errónea de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, descritas en los **apartados a) y b)** del recurso, argumentando sustancialmente en cuanto al **apartado b)** que el *quantum* por el daño moral fijado no guarda relación con la magnitud del menoscabo producido pues el occiso dejó dos hijos menores de edad. En ese sentido, no se aprecia la interpretación errónea denunciada en este extremo, habida cuenta que tal como se desprende de la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la sentencia de vista, para efectos de fijar el *quantum* indemnizatorio por daño moral se ha tenido en cuenta que los hijos del occiso por su minoría de edad se han visto seriamente afectados en su entorno afectivo, físico y económico; en consecuencia, el daño sufrido resulta congruente con el monto fijado en sede de instancia, por lo que no se aprecia la infracción denunciada en este extremo.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al **apartado a)**, se advierte que la Sala Superior ha tomado en consideración para efectos de fijar la indemnización por lucro cesante, la edad con que contaba el occiso a la fecha de ocurrido el evento dañoso, así como la preparación profesional constante efectuado por el occiso en relación a su carrera, los mismos que han sido debidamente actuados conforme al material probatorio analizado en el proceso y que resultan incontrovertibles en sede casatoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; además de encontrarse demostrado debidamente la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño producido; por cuyas razones, este extremo del recurso deviene igualmente en infundada.

DÉCIMO SÉTIMO.- Prosiguiendo con el análisis de los recursos de casación, la **empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta** denuncia la infracción normativa por inaplicación de los artículos 1314 y 1321 del Código Civil, descrito en los **apartados c) y d)** de su recurso de casación,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

señalando sustancialmente la existencia de una relación contractual entre el occiso y la empresa demandada por lo que, según su parecer, el presente proceso debió enmarcarse dentro de la regulación normativa de la responsabilidad civil contractual. Sobre este particular, analizando de manera conjunta las normas denunciadas, resulta evidente que la empresa recurrente lo que pretende es forzar una nueva evaluación probatoria respecto de los hechos que fueron materia de análisis en sede de instancia, al haber quedado debidamente acreditado que si bien el fallecimiento de Ronald Otto Campana Tapia se produjo cuando se encontraba vigente una relación contractual con la empresa demandada; sin embargo, los daños demandados por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral están básicamente referidos a los daños sufridos por los hijos del occiso, representados en esta causa por su señora madre, por cuya razón, los daños invocados en la demanda se encuadran dentro de las normas de la responsabilidad civil extracontractual sobre las cuales se ha diseñado toda la plataforma legal y jurídica para dilucidar la presente controversia, de lo que se desprende, en consecuencia, que no se evidencian las infracciones materiales denunciadas, por cuya razón las denuncias en ambos extremos deben desestimarse por improbadas.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente, en cuanto a la infracción normativa material del artículo 1972 del Código Civil, descrita en el **apartado e)**, se advierte que la empresa recurrente denuncia que en el presente caso existiría un rompimiento del nexo causal pues el occiso habría sido víctima de su propia imprudencia. En el caso de autos, del análisis efectuado por las instancias de mérito sobre el caudal probatorio aportado y valorado en el proceso no se llega a verificar que el causante Ronald Otto Campana Tapia haya sido víctima de su propia imprudencia al no encontrarse acreditado en forma alguna que el citado trabajador con la experiencia laboral a su favor hubiese actuado de manera imprudente en la producción del evento dañoso, por el contrario, del estudio en su conjunto del referido material probatorio se evidencia una manifiesta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2820-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

negligencia por parte de los demandados al no haber tomado las medidas de prevención, supervisión, control y seguridad, a fin de garantizar la salud y la vida del trabajador que ejecutaba la obra, la misma que resultaba ser de naturaleza riesgosa; de lo que se razona en consecuencia, que la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable por infundada.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas, los recursos de casación resultan infundados, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones.

4.1. Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por **Otilia Consuelo Bautista Lizarbe** (fojas 389) y la **empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta** (fojas 398); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cinco, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 359) expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica.

4.2. DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Otilia Consuelo Bautista Lizarbe contra Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA